



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 506.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Guías de circulación

Como ampliación a la relación de artículos intervenidos que precisan guía para su circulación y que fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 241, de fecha 26 de Octubre último, se hace saber, que según comunica a este organismo la Dirección Técnica de Recursos y Distribución en telegrama oficial postal núm. 111.689, de fecha 17 del expresado mes de Octubre, las traviesas de ferrocarril, propiedad de los ferrocarriles españoles, cuando se realice el transporte en régimen interior, es decir, para efectuar la distribución según lo exigen las necesidades del servicio, no necesitarán de la guía única de circulación, teniendo por tanto, necesidad de dicha guía para aquellas traviesas que se transporten desde el monte o aserradero a la estación de embarque.

Igualmente necesitarán de dicho documento aquellas otras que aun dentro de la red hubieran de transportarse por carretera.

Soria 2 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
2793 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 507.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 117.701, de fecha 3 del actual, que ha resuelto aprobar los precios del pan que han de regir en esta provincia durante el mes de la fecha y que son los siguientes:

Pesetas

Pieza de 150 gramos	0 35
Id. de 200 id.	0 35
Id. de 250 id.	0 35
Id. de 500 id.	0 65
Id. de 750 id.	0 90
Id. de 1.000 id.	1 20
Id. de 1.250 id.	1 45

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,
2792 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Las propias circunstancias que motivaron la celebración de los tres concursos anteriores para proveer en propiedad las Jefaturas de Sección provincial de Administración local e Interventores de Fondos provinciales y municipales; la salida de la nueva promoción de Interventores aprobados en el primer curso del Instituto de estudios de Administración local, y la determinación definitiva de la categoría actual de las plazas en la clasificación general aprobada por orden de esta Dirección de 14 de Agosto último, aconsejan la convocatoria de un nuevo concurso para la provisión de las Intervenciones vacantes.

Mas la experiencia de los celebrados brinda la oportunidad de modificar en algunos puntos la convocatoria y el procedimiento a seguir: estableciendo en la primera, con claridad, que evite toda clase de dudas, las plazas a que cada Interventor, según su categoría personal, puede aspirar; en cuanto al procedimiento, sustituyendo las copias de toda la documentación original (que por cada plaza solicitada venían obligados a presentar los concursantes), por una declaración re-

sumen de las circunstancias personales de cada uno, lo que, al disminuir el volumen de documentos a presentar y establecer una uniformidad en los mismos, redundará en beneficio de los propios concursantes; hará más sencilla la tramitación en este Centro, y, al propio tiempo, proporcionará a las Corporaciones que han de informar una más rápida visión de conjunto de las circunstancias que cada concursante reúna.

Por tanto, de conformidad con las normas establecidas por la ley de 23 de Noviembre de 1940, orden de este Ministerio de 4 de Diciembre siguiente, decreto de 16 de Octubre de 1941 y demás disposiciones aplicables,

Esta Dirección general ha acordado y dispuesto:

1.º A partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado, se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las vacantes de Interventores de Fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso:

a) Los Interventores incluidos en el Escalafón provisional de 16 de Marzo de 1941, podrán concursar plazas de la categoría con que ellos figuran en el mencionado Escalafón; los de segunda, tercera y cuarta podrán concursar plazas de categoría superior si, en la fecha en que termine el plazo para la presentación de instancias, hubieren consolidado el derecho a los ascensos que establece el artículo tercero de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

b) Los que tengan reconocido el derecho de figurar en el Escalafón, o a ser incluidos en categoría superior a la que en el mismo les fué asignada, siempre que haya sido por expresa resolución de este Ministerio, podrán solicitar plazas de la categoría que se les haya reconocido.

c) Los Interventores de Cataluña a quienes alcancen los beneficios del artículo primero, apartado a) del decreto de 16 de Octubre de 1941 podrán concursar plazas de cuarta categoría; si a la fecha del mencionado decreto hubieren terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho o Profesorado Mercantil, podrán concursar plazas de la categoría primera.

d) Los aprobados en el primer curso del Instituto de Estudios de Administración local podrán concursar plazas de categoría especial.

Cada concursante tiene derecho a solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde (expresando, caso de ser varias, el orden de preferencia con que las desea), sin perjuicio del derecho que tiene a solicitar plazas de categoría inferior a la suya personal, según lo establecido en el artículo 160 de la ley Municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección general de Administración local), instancia redactada conforme al modelo número 1, que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado.

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2, que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden; cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción; y aun podrán motivar la exclusión del concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etcétera), salvo que se hubieren presentado con ocasión de alguno de los tres concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde presidente del municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección primera de esta Dirección general los derechos a que hace referencia el artículo sexto de la orden de 4 de Diciembre de 1940 (veinticinco pesetas los Interventores de categoría especial; primera, segunda y tercera, y quince pesetas los de cuarta y quinta).

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número, cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con una póliza de tres pesetas, y autorizado con la firma del interesado.

6.º A la vista de los documentos originales aportados en este concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la declaración o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante.

7.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo quinto de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

8.º El concursante en quien recayeré nombramiento en propiedad para alguna de las plazas que haya solicitado y renuncie a la misma, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia. Se entenderá que renuncia al cargo el concursante que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Dirección general, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial* del Estado, de la resolución definitiva del concurso.

9.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el *Boletín oficial* de su provincia, cuidando, asimismo, los Alcaldes, de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid 26 de Octubre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

Relación de intervenciones de fondos provinciales y municipales que se hallan vacantes

PLAZAS		Categoría	Sueldo — Pesetas	PLAZAS	Categoría	Sueldo — Pesetas
<i>Albacete</i>				<i>Baleares</i>		
Alcaraz.....	5. ^a	6.000	Alayor.....	5. ^a	6.000	
Chinchilla.....	5. ^a	6.000	Ciudadela.....	4. ^a	8.000	
La Roda.....	4. ^a	7.000	La Puebla.....	5. ^a	6.000	
Tobarra.....	4. ^a	7.000	Lluchmayor.....	4. ^a	7.000	
Villarrobledo.....	3. ^a	9.000	Soller.....	4. ^a	8.000	
<i>Alicante</i>				<i>Barcelona</i>		
Almoradí.....	4. ^a	7.000	Berga.....	4. ^a	8.000	
Aspe.....	4. ^a	7.000	Caldas de Montbuy.....	5. ^a	6.000	
Callosa de Segura.....	4. ^a	7.000	Calella.....	4. ^a	8.000	
Cocentaina.....	5. ^a	6.000	Canet de Mar.....	5. ^a	6.000	
Crevillente.....	4. ^a	7.000	Cardona.....	5. ^a	6.000	
Denia.....	4. ^a	8.000	Cornellá de Llobregat.....	4. ^a	8.000	
Monóvar.....	4. ^a	7.000	Esparraguera.....	4. ^a	7.000	
Pego.....	4. ^a	8.000	Gavá.....	5. ^a	6.000	
Petrel.....	5. ^a	6.000	Maigrat.....	5. ^a	6.000	
Villajoyosa.....	4. ^a	7.000	Manlleu.....	4. ^a	7.000	
<i>Almería</i>				Martorell.....	5. ^a	6.000
Diputación provincial.....	1. ^a	13.000	Masnóu.....	5. ^a	6.000	
Adra.....	4. ^a	8.000	Mollet.....	4. ^a	8.000	
Berja.....	4. ^a	8.000	Moncada y Reixach.....	4. ^a	7.000	
Cuevas de Almanzora.....	4. ^a	7.000	Olesa de Monserrat.....	5. ^a	6.000	
Dalias.....	5. ^a	6.000	Premiá de Mar.....	4. ^a	7.000	
Huércal Óvera.....	4. ^a	8.000	Puigreig.....	5. ^a	6.000	
<i>Ávila</i>				San Celoni.....	5. ^a	6.000
Diputación provincial.....	2. ^a	11.000	San Cugat de Vallés.....	4. ^a	7.000	
Arenas de San Pedro.....	5. ^a	6.000	San Feliú de Llobregat.....	4. ^a	7.000	
Candeleda.....	5. ^a	6.000	San Ginés de Vilasar.....	5. ^a	6.000	
<i>Badajoz</i>				San Juan de Vilasar.....	5. ^a	6.000
Ayuntamiento de Badajoz ..	1. ^a	13.750	San Saturnino de Noya.....	5. ^a	6.000	
Alburquerque.....	4. ^a	8.000	Sardanyola.....	5. ^a	6.000	
Barcarrota.....	5. ^a	6.000	Sitges.....	4. ^a	8.000	
Bienvenida.....	4. ^a	7.000	Torelló.....	5. ^a	6.000	
Cabeza de Buey.....	4. ^a	8.000	Viladecáns.....	4. ^a	7.000	
Campanario.....	5. ^a	6.000	<i>Burgos</i>			
Castuera.....	4. ^a	8.000	Aranda de Duero.....	4. ^a	8.000	
Don Benito.....	2. ^a	11.000	<i>Cáceres</i>			
Fuente de Cantos.....	4. ^a	8.000	Alcántara.....	4. ^a	7.000	
Fuente del Maestre.....	5. ^a	6.000	Arroyo de la Luz.....	4. ^a	7.000	
Fuentes de León.....	5. ^a	6.000	Brozas.....	4. ^a	7.000	
Granja de Torrehermosa.....	5. ^a	6.000	Coria.....	5. ^a	6.000	
Guareña.....	4. ^a	7.000	Garrovillas.....	5. ^a	6.000	
Higuera la Real.....	5. ^a	6.000	Hervás.....	5. ^a	6.000	
Llerena.....	4. ^a	7.000	Jaraiz de la Vega.....	4. ^a	7.000	
Mérida.....	3. ^a	10.000	Logrosán.....	5. ^a	6.000	
Monasterio.....	5. ^a	6.000	Malpartida de Plasencia.....	5. ^a	6.000	
Montemolín.....	5. ^a	6.000	Miajadas.....	5. ^a	6.000	
Montijo.....	4. ^a	7.000	Montánchez.....	5. ^a	6.000	
Olivenza.....	4. ^a	7.000	Navalmoral de la Mata.....	5. ^a	6.000	
Quintana de la Serena.....	5. ^a	6.000	Torrejuncillo.....	5. ^a	6.000	
San Vicente de Alcántara...	4. ^a	8.000	Trujillo.....	3. ^a	9.000	
Santos de Maimona.....	4. ^a	7.000	Valencia de Alcántara.....	4. ^a	8.000	
Villanueva de la Serena.....	4. ^a	8.000	<i>Cádiz</i>			
Zalamea de la Serena.....	5. ^a	6.000	Alcalá de los Gazules.....	4. ^a	8.000	
			Barbate.....	4. ^a	8.000	
			Bornos.....	5. ^a	6.000	
			Conil de la Frontera.....	5. ^a	6.000	
			Chipiona.....	4. ^a	7.000	
			Jimena.....	4. ^a	7.000	

PLAZAS	Categoría	Sueldo — Pesetas
La Linea	2. ^a	11.000
Los Barrios	4. ^a	7.000
Olvera	4. ^a	8.000
Rota	4. ^a	9.000
San Roque	4. ^a	7.000
Tarifa	3. ^a	9.000
Trebujena	5. ^a	6.000
Ubrique	5. ^a	6.000
Vejer de la Frontera	4. ^a	8.000
Villamartín	4. ^a	7.000
<i>Castellón</i>		
Almazora	4. ^a	7.000
Benicarló	4. ^a	7.000
Nules	4. ^a	7.000
Onda	4. ^a	7.000
Segorbe	4. ^a	7.000
<i>Ciudad Real</i>		
Almodóvar del Campo	4. ^a	8.000
Argamasilla de Alba	5. ^a	7.000
Calzada de Calatrava	4. ^a	7.000
Campo de Criptana	4. ^a	8.000
Herencia	4. ^a	7.000
Infantes	4. ^a	7.000
Malagón	4. ^a	7.000
Membrilla	5. ^a	6.000
Moral de Calatrava	4. ^a	7.000
Pedro Muñoz	5. ^a	7.000
Piedrabuena	5. ^a	6.000
Socuéllamos	4. ^a	8.000
Solana	4. ^a	8.000
Torralba de Calatrava	5. ^a	6.000
Villarrubia de los Ojos	5. ^a	7.000
Viso del Marqués	5. ^a	6.000
<i>Córdoba</i>		
Belelcázar	4. ^a	7.000
Belmez	4. ^a	8.000
Benamejí	5. ^a	6.000
Bujalance	3. ^a	9.000
Cañete de las Torres	5. ^a	7.000
Carcabuey	5. ^a	6.000
El Carpio	5. ^a	6.000
Espejo	4. ^a	7.000
Fernán Núñez	4. ^a	8.000
Fuente Obejuna	3. ^a	9.000
Hornachuelos	5. ^a	6.000
La Rambla	4. ^a	8.000
Luque	5. ^a	7.000
Montilla	3. ^a	10.000
Palma del Río	4. ^a	8.000
Posadas	4. ^a	7.000
Pozoblanco	3. ^a	9.000
Priego	3. ^a	10.000
Puente Genil	2. ^a	11.000
Rute	4. ^a	8.000
Santaella	5. ^a	6.000
Villanueva de Córdoba	4. ^a	8.000

(Se continuará)

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1943, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la orden de 15 de Noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación.

1.º Las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1943 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I del Libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 del mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario para 1943 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de los resultados que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación justificándose el avalúo en una nota explicativa, que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas, conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la ley de 5 de Noviembre de 1940 sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado.

En el caso de que la Comisión gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficinas. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plan-

tilas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligados a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la ley de 25 de Agosto de 1939, orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección general de Administración local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1943.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la ley de 30 de Octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, por decreto de 24 de Febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la ley municipal vigente y en la orden de 24 de Junio de 1942, será obligación inexcusable consignar en el próximo presupuesto los créditos necesarios para el pago de los quinquenios del 10 por 100 del sueldo a los Secretarios, Interventores, Depositarios y demás funcionarios de Administración local.

Aclarando algunas dudas planteadas por la Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local, se determina que los Ayuntamientos sólo están obligados a ingresar en la Mancomunidad Sanitaria provincial los sueldos de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria de las categorías primera y segunda, con arreglo a la escala que fija el artículo primero del decreto de 30 de Mayo de 1941.

Para atender al pago de quinquenios a que tuvieren derecho los Médicos de Asistencia pública domiciliaria; Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios y Matronas, ingresarán los Ayuntamientos mensualmente en la Mancomunidad Sanitaria, además de los haberes correspondientes a estos funcionarios, la cantidad que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento por los quinquenios que tenga reconocidos o que devengue en lo sucesivo el personal sanitario a su servicio. No vendrán obligados a efectuar tal consignación aquellas Corporaciones cuyo personal sanita-

rio no tenga derecho al percibo de quinquenios.

Las obligaciones contraídas voluntariamente por los Ayuntamientos con los Médicos de Asistencia pública domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría en la fecha de 31 de Diciembre de 1941, tales como importe del alquiler de casa habitación, impuesto de utilidades, gastos o medios de locomoción, etc., continuarán siendo objeto de consignación, con cargo al presupuesto municipal, mientras permanezca al frente de la plaza de Médico a cuyo favor se hubieran otorgado tales beneficios, aun cuando el pago de los haberes corresponda al Estado.

Los Ayuntamientos que tengan deudas pendientes con sus funcionarios sanitarios por atrasos en el abono de sus haberes consignarán en el presupuesto para 1943 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento o la elevada cuantía de los atrasos no permitan la total liquidación en un solo ejercicio económico. En tal caso lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a la Junta administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial, la resolverá, señalando el número de anualidades y cuantía de los pagos a satisfacer en cada una de ellas. Las incidencias que se promuevan con motivo del pago de tales atrasos serán resueltas por la Dirección general de Administración local.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza, que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1943 las cantidades que les corresponden para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del reglamento de 24 Junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando, en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda cuando sea procedente, en cumplimiento del decreto de 2 de Abril y real orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en título I del libro II del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente orden.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1943, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones provinciales de Administración local, los Gober-

nadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23, del reglamento de Administración Económica provincial, de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1943, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, lo mismo que para las Corporaciones que prorroguen el actual.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente orden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 31 de Octubre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. día 5 de N.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 1.º, letra N) del artículo 52 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en relación con el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial en vigencia, los Ayuntamientos de la provincia que tengan derecho a la percepción de los recargos municipales como ingreso propio con arreglo a la recaudación del impuesto de cédulas personales en el corriente año, se servirán autorizar en legal forma para percibir en la Caja provincial de la Exma. Diputación el importe correspondiente, que por formalización ha de serles aplicado al pago de su aportación municipal y debe acreditarse en las operaciones de contabilidad con los oportunos cargares, cartas de pago y libramientos respectivos.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento de las Corporaciones interesadas, y se les ruega con el mayor encarecimiento no demoren el cumplimiento de este servicio que directamente les

afecta e interesa sus operaciones contables para la buena marcha administrativa que requiere su organismo municipal.

Soria 4 de Noviembre de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona. 2753

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE LA REPRESENTACION DE LA DIVISION ESPAÑOLA DE VOLUNTARIOS

Ordenado por la Representación de la División Española de Voluntarios (Españoleto, número 13, Madrid), me remite la nota que en copia adjunta me honró en remitir a V. E. por si tiene a bien ordenar sea publicada en la prensa de la provincia, para que llegue a conocimiento de los familiares de los Voluntarios de la División.

Copia que se cita

Correo aéreo.—Los envíos aéreos consignados al personal de la División, no podrán exceder de un peso de diez gramos.

Paquetes postales.—Se admitirán en todas las Administraciones de Correos, siempre que lleven adherido un sello especial, que repartido a los Voluntarios en el frente, remitirán éstos a sus familiares, siendo éste el único franqueo que precisan. Estos paquetes que no podrán exceder de un kilo de peso, serán sometidos a las operaciones de censura gubernativa y deberán ir acondicionados en caja de madera o cartón, precintados, cosidos o clavados, según envoltura que se emplee, siendo ésta de tal naturaleza que preserve el contenido. Como este servicio tendrá lugar en la misma forma que la correspondencia ordinaria no se admitirán reclamaciones en cuanto a extravío o falta en su contenido.

Soria 3 de Noviembre de 1942.—Es copia.—El Comandante Delegado, Francisco Carrillo.

Ayuntamientos

MURIEL VIEJO

2668

Este Ayuntamiento que presido tiene acordado subastar 800 pinos resinados y señalados en pie en el monte Pinar, de esta villa, de un volumen maderable en rollo y con corteza de 260'104 metros cúbicos y la leña de los mismos independientemente, por el tipo de tasación de 11.704'68 pesetas, y la subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 25 del actual a las doce de la mañana.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

Además será de cuenta del rematante el pago del importe de las indemnizaciones de la oficina forestal y todos cuantos gastos guarden relación con referida subasta pública.

Muriel Viejo 2 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Cándido Delgado.

316.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.